REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01834
Sol. núm.: 003-2023-01930
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2547

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00001 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01834
Sol. núm.: 003-2023-01930
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera Puello, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II, representado por su gestor financiero Fiduciaria BHD, SA., mediante memorial, depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Denisse Ureña Velázquez y Jonatan J. Ravelo González.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de marzo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GG-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01834
Sol. núm.: 003-2023-01930
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

núm. 00318-2019, notificando al Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales abril, junio, julio del año 2016, como también del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales de los años 2015 y 2016; el cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-001700-2019 de fecha 23 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00001 de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la firma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por el FIDEICOMISO INMOBILLIARIO PROYECTO RESIDENCIAL PALMERA ORIENTAL II en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR001700-2019**,** emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTEROS (DGII), en fecha de 23 de febrero de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001700-2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTEROS (DGII), en fecha 23 de febrero de 2022, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea

comunicada por secretaría a la parte recurrente señor FIDEICOMISO INMOBILLIARIO PROYECTO RESIDENCIAL PALMERA ORIENTAL II; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTEROS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD) y violación a la ley y Norma General 02-05. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y atribuciones del juez de lo contencioso, y falta de base legal que derivan en violación al Control de Legalidad previsto por el artículo 139 de la Constitución Dominicana y violación a la ley, artículo 287 del Código Tributario y exceso de poder. **Tercer medio**: Inversión de la carga de la prueba, infravaloración de los elementos probatorios depositados y errónea aplicación del derecho a los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01834
Sol. núm.: 003-2023-01930
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, debido a que estos no se percataron de que algunos de los pagos realizados por los entonces recurrentes se encontraban dentro del mes en que fueron emitidas las facturas impugnadas, situación que confirma los hallazgos de la Dirección General de Impuestos Internos.

8. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal incurre igualmente en falta de motivación debido a que, aún considerando que el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II se encontraba en lo cierto en cuanto a las inconsistencias sobre *servicios sujetos a retención de sociedades no declarados,* esto no era más que uno de los tres aspectos contenidos en la resolución atacada con el recurso contencioso tributario, sin embargo dicha resolución fue revocada en su totalidad sin antes referirse a las razones por las cuales fueron igualmente acogidos los argumentos contra los demás aspectos, siendo estos los Costos y gastos no admitidos por NCFs duplicados, así como los Costos y gastos no admitidos.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) En el supuesto que hoy se analiza, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida Dirección General de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01834
Sol. núm.: 003-2023-01930
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuestos Internos (DGII), para incursionar en la Determinación de la Obligación Tributaria de la parte recurrente Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II, se basó en la primera (01) causal anteriormente expuesta. Consecuentemente, realizó ajustes por: i) Servicios sujetos a retención de sociedades no declarados; ii) Costos y gastos no admitidos por NCFs duplicados y; iii) Costos y gastos no admitidos. 27. En lo relativo al primer ajuste realizado por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esto es, servicios sujetos a retención de sociedades no declarados, la Ley núm. 11-92 o Código Tributario prevé lo siguiente: Articulo 8. Agentes de Retención o Percepción. (Modificado por la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente. (...) Párrafo II. Los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia, el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria. 28. Sobre el particular, conviene traer a colación lo externado por este Tribunal en su dilatada. jurisprudencia, pues: En ese sentido, la Administración Tributaria, para arrojar más claridad sobre este asunto y determinar en mayor medida sus condiciones, emite la Norma General núm. 02-05, modificada por las

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01834
Sol. núm.: 003-2023-01930
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Normas Generales 13-07 y 07-09, relativa a los Agentes de Retención del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), estableciendo en su artículo 1 que: "Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando paguen las prestaciones de servicios profesionales liberales a otras sociedades con carácter lucrativo o no" De igual forma, el artículo 2 de la referida norma instaura que: "A los fines de la aplicación del Artículo 1 de la presente Norma se consideran servicios profesionales liberales, sin que esta enunciación sea considerada limitativa, los siguientes servicios: de ingeniería en todas sus ramas, de arquitectura, de contaduría, de auditoría, de abogacía, computacionales, de administración, de diseño, asesorías y consultorías en general". 29. Ciertamente, con el propósito de imprimir una mayor transparencia institucional y continuar con el desglose del concepto de agentes de retención, la Administración Tributaria procedió a publicar la Norma General núm. 02-05. Con la referida Norma llegó a concretizarse los supuestos tributarios donde tiene su aplicación este instituto. 30. En este contexto, al hilo del artículo 1 de la citada Norma, la caracterización de un agente de retención del ITBIS se encuentra supeditado-con carácter preceptivo- al pago de las prestaciones de servicios profesionales liberales a otras sociedades con carácter lucrativo o no. En otros términos, el advenimiento o consagración de un agente de retención viene precedido por el pago de los servicios de profesionales reglados por el artículo 2 de la Norma General núm. 02-05. 31. Por su parte, el artículo 9 de la Norma General núm. 02-05, contempla que: Articulo 9.- Los contribuyentes del ITBIS deberán considerar como pago a cuenta en su declaración mensual del periodo en que se produjo la retención, el monto del impuesto que le fue retenido por disposición de esta Norma, anexando los documentos probatorios de la retención que

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01834
Sol. núm.: 003-2023-01930
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

pretende acreditarse. 32. Ahora bien, conforme fue adelantado (en el apartado sobre el fondo del caso, numerales 13 y siguientes de esta decisión) la parte recurrente Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II, le endilga una errónea apreciación a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al establecer en la Resolución de Determinación y, por consiguiente, en la Resolución de Reconsideración núm. RR-001700-2019, el ajuste con motivo a servicios sujetos a retención de sociedades no declarados en virtud de que, si fueron declarados pero existe una diferencia temporal entre la fecha de la emisión de la factura y cuando se ha pagado el servicio. 33. En la especie, luego de verificar el material probatorio sometido al tamiz judicial, este Tribunal estima que la parte recurrente Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II, lleva razón al sostener su petitorio. Ello se fundamenta sobre la base de que, al escudriñar todo el soporte documental que consta en el expediente, esta Corte comprueba que existe un distanciamiento temporal entre la fecha en que se produjeron las facturas declaradas y su fecha de pago; última fecha donde verdaderamente la parte recurrente se constituyó en un auténtico agente de retención, en clave con el artículo 1 de la Norma

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01834
Sol. núm.: 003-2023-01930
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

General núm. 02-05. Ilustra el siguiente cuadro comparativo:

RNC	Razón social	Fecha de emisión de factura	Fecha de pago de factura	Núm. NCF
1-24-03218-2	Jiménez Cruz Peña Abogados	16 de junio de 2016	30 de junio de 2016	A0100100101000501 6
1-24-03218-2	Jiménez Cruz Peña Abogados	16 de junio de 2016	30 de junio de 2016	A0100100101000501 7
1-24-03218-2	Jiménez Cruz Peña Abogados	21 de junio de 2016	30 de junio de 2016	A0100100101000501 8
1301627 51	Inversiones Rivera, S.R.L.	19 de junio de 2016	25 de junio de 2016	A0100100101000001 44
4300706 61	Asociación de Transporte de Cargas en General de la Provincia de Santo Domingo (ASOTRACAPRO SADO)	16 de junio de 2016	22 de junio de 2016	A010010100000588
4300706 61	Asociación de Transporte de Cargas en General de la Provincia de Santo Domingo (ASOTRACAPRO SADO)	16 de junio de 2016	22 de junio de 2016	A010010100000587
1-01-84807-3	Víctor Koury & Asociados. Ingenieros Consultores	1 de junio de 2016	10 de junio de 2016	A0100100101000017 21
130-89941-1	RJ Electric Import, S.R.L.	12 de junio de 2016	20 de junio de 2016	A0100100101000004 07
130-89941-1	RJ Electric Import, S.R.L.	18 de junio de 2016	20 de junio de 2016	A0100100101000004 08
1308322 01	Goal Homes Inmobiliaria, S.R.L.	20 de junio de 2016	28 de junio de 2016	A0100100101000000 42
1308322 01	Goal Homes Inmobiliaria, S.R.L.	20 de junio de 2016	28 de junio de 2016	A0100100101000000 41
1-24-03218-2	Jiménez Cruz Peña Abogados	17 de mayo de 2016	25 de junio de 2016	A0100100101000497 6
1-24-03218-2	Jiménez Cruz Peña Abogados	17 de mayo de 2016	25 de junio de 2016	A0100100101000497 5
1-24-03218-2	Jiménez Cruz Peña Abogados	18 de mayo de 2016	25 de junio de 2016	A0100100101000497 7
1307481 36	Celest Cliner, E.I.R.L	1 de junio de 2016	8 de julio de 2016	A0100100101000154 7
1307481 36	Celest Cliner, E.I.R.L	1 de junio de 2016	8 de julio de 2016	A0100100101000154 8
1307481 36	Celest Cliner, E.I.R.L	6 de junio de 2016	9 de junio de 2016	A0100100101000146 9
130-80556-3	COVENDI. Construcciones y Ventas diversas, S.R.L.	30 de junio de 2016	14 de julio de 2016	A0100100101000004 5
130-716382	Transporte y Equipos M-4, S.R.L.	1 de julio de 2016	4 de julio de 2016	A0100100101000026 3
130-716382	Transporte y Equipos M-4, S.R.L.	14 de junio de 2016	15 de julio de 2016	A0100100101000025 9
130-42434-9	Plafones & Divisiones Dominicanas, S.R.L	15 de junio de 2016	23 de junio de 2016	A0100100101000530 2
1-01-00405-3	Tavares Industriales, C x A	10 de mayo de 2016	24 de junio de 2016	A0100100101000693 11
1-01-00405-3	Tavares Industriales, C x A	11 de mayo de 2016	24 de junio de 2016	A0100100101000693 29
1-01-00405-3	Tavares Industriales, C x A	21 de mayo de 2016	30 de junio de 2016	A0100100101000694 72

34. Tal y como se observa a partir del cuatro anterior, entre las fechas de facturas generadas a propósito de múltiples operaciones comerciales y la fecha de pago efectuada por la parte recurrente Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II, dista un evidente y marcado margen temporal. Ello justifica que, solamente cuando se haya materializado el pago de la factura sea cuando tiene la obligación la recurrente de pagar el impuesto; no así cuando se haya proyectado sin dimensionar efecto alguno, una factura. 35. En el supuesto que nos ocupa, al contrastar las Consultas del Sistema de Gestión Interna Seguimiento Casos Contribuyentes (SECCON) con las facturas que constan en el expediente, este Tribunal corrobora que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) yerra al establecer una fecha distinta al pago efectuado para la generación del Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II como agente de retención. A título ejemplificativo, se expone que el Numero de Comprobante Fiscal

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01834
Sol. núm.: 003-2023-01930
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

A01001001010005016, correspondiente a Jiménez Cruz Peña Abogados, tiene como fecha de comprobante el 15 de junio de 2016 en el SECCON, mientras que la fecha de su pago data del 30 de junio de 2016, en frecuencia con el cuadro más arriba detallado. De ahí que, el ajuste por Servicios sujetos a retención de sociedades no declarados, realizado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), devengue incorrecto al validar un aspecto contario a la Norma General núm. 02-05. 36. En definitiva, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso tributario al no ponderar correcta e idóneamente la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Norma General núm. 02-05 sobre Agentes de Retención y, por vía de consecuencia, revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-001700-2019, emitida en fecha 23 de febrero de 2022, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión." (sic)

10. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo fueron las incongruencias determinadas por la administración tributaria respecto del contribuyente Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II, sobre las diferencias presentadas en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos de los años 2015 y 2016 y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales abril, junio y julio del año 2016, en la que se impugnaron tres aspectos principales: *i) Servicios sujetos a retención de sociedades no declarados; ii) Costos y gastos no admitidos por NCFs duplicados y; iii) Costos y gastos no admitido*s.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01834
Sol. núm.: 003-2023-01930
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

13. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

14. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que los jueces de fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos ya que determinaron que las inconsistencias encontradas por la Dirección General de Impuestos Internos sobre los servicios sujetos a retención de sociedades no declarados se debieron a que el Fideicomiso Inmobiliario

[1] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01834
Sol. núm.: 003-2023-01930
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Proyecto Residencial Palmera Oriental II había declarado las retenciones realizadas en el periodo fiscal correspondiente al momento en que fueron pagadas, no así en el periodo fiscal correspondiente al momento en que fueron emitidas las facturas; sin embargo, de las veinticuatro (24) facturas analizadas en el párrafo 33 de la sentencia impugnada, un total de catorce (14), presentan fechas de pago en el mismo mes de emisión de la factura, lo que deja el motivo por el cual fue acogido el recurso sin justificación alguna, máxime cuando el total de facturas que motivaron las inconsistencias ascendía a doscientas veintiséis (226), según consta en la resolución de reconsideración RR-001700-2019, de fecha 23 de febrero de 2022.

15. **Sobre la falta de motivación.** De igual forma, al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que los jueces de fondo entendieron que el ajuste por servicios sujetos a retención de sociedades no declarados, realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), era incorrecto, procediendo a revocar totalmente la resolución de reconsideración RR-001700-2019 de fecha 23 de febrero de 2022, no obstante, la referida resolución también trata otros dos aspectos, siendo estos los *Costos y gastos no admitidos por NCFs duplicados*, así como los *Costos y gastos no admitidos,* los cuales, mereciendo cada uno su propio

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01834
Sol. núm.: 003-2023-01930
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

análisis por separado, fueron igualmente revocados sin motivación adicional alguna.

16. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

17. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación

[3] Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01834
Sol. núm.: 003-2023-01930
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

18. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización de los hechos y en falta de motivación, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01834
Sol. núm.: 003-2023-01930
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00001 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01834
Sol. núm.: 003-2023-01930
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Palmera Oriental II
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E03Z-W1ZD-O3MT-1TBO